

## **Artículo 8: Otras disposiciones en relación con el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación**

1. El Consejo de Asociación que las Partes establecen en virtud del Artículo 3 incorporado, y que está constituido con arreglo al Artículo 4, modificado por este Acuerdo, deberá, en particular, asegurar que este Acuerdo funcione correctamente.
2. Salvo que las Partes lo acuerden de otra manera, cualquier decisión adoptada por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecidos por el Acuerdo UE-Chile antes de que el mismo deje de aplicar al Reino Unido debe, en la medida que esa decisión sea relativa a las Partes de este Acuerdo, considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, y sujeta a las disposiciones de este Instrumento, por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecidos por las Partes según lo dispuesto en los Artículos 3 y 6 incorporados, respectivamente.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide al Consejo de Asociación o al Comité de Asociación establecidos por este Acuerdo de tomar decisiones que sean distintas, modifiquen, revoken o reemplacen las decisiones que se consideren adoptadas por ellos en virtud de dicho párrafo.